



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
**DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**



**Radicación: 2024048816-030-000**

Fecha: 2025-04-14 10:37

Superfinanciera Sec.día214071

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::101-101-AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES

JURISDICCIONALES UNO

Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA

FUNCIONES JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024048816-030-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 101 101-AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA  
Expediente : 2024-6895  
Demandante : LUIS ENRIQUE RINCON PEDRAZA  
  
Demandados : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Para efectos de proseguir con el correspondiente trámite procesal, téngase en cuenta que, una vez vinculadas las entidades demandadas a la presente actuación, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones formulando excepciones de mérito y para el caso de la aseguradora, objeción al juramento estimatorio también.

En esta medida, siendo esta la oportunidad procesal para pronunciarse sobre la viabilidad del trámite de la objeción a la estimación de la cuantía, en consonancia con lo regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, se pasa a proveer lo pertinente.

Así las cosas, se tiene que el artículo 206 Código General del Proceso, establece "*El juramento estimatorio, cuando sea necesario*", es procedente indicar que "*quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)*" (Subrayado por el Despacho).

Al respecto, visto que la controversia emana de un seguro de vida, conforme se evidencia en el escrito introductorio, el reconocimiento pretendido no puede ser catalogado como una indemnización en los términos que reconoce la citada disposición procesal, toda vez que lo que se pretende es la afectación del mismo con ocasión del fallecimiento de la asegurada, pretensión derivada de la controversia contractual que se expone para



resolver de fondo en el presente proceso. Por lo anterior, no es posible entender a la citada suma como una indemnización, compensación, pago de frutos o mejoras a las cuales le resulte aplicable el artículo 206 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, revisada la objeción formulada, se tiene que la misma, no especifica razonadamente la inexactitud atribuida y se encamina a cuestionar los fundamentos legales o facticos de la procedencia de la suma objeto de juramento cuestionando el amparo que la demandante considera se debería afectar, siendo estas manifestaciones en contra de la prosperidad de las pretensiones formuladas, lo que conlleva a que no explique la objeción no cumpla con las exigencias establecidas por el citado artículo 206 para que esta sea considerada.

Así las cosas, y vencido el término del traslado de la demanda y el de las excepciones de mérito, sin que se observen inconsistencias que afecten la validez de lo actuado, se procede a convocar a audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda en oportunidad, por las entidades demandadas.

**SEGUNDO: NO DAR TRAMITE** a la objeción al juramento presentada.

**TERCERO: CONVOCAR** a las partes y a sus apoderados, para que concurran a través del medio virtual habilitado por esta Delegatura el día **treinta (30) de julio de 2025 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, utilizando los medios virtuales dispuestos por la Superintendencia Financiera para el efecto, con el fin de celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. La inasistencia de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda o las excepciones, según el caso, tal y como lo dispone el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Se advierte, que en la referida audiencia se intentará la conciliación, de no existir ánimo conciliatorio se practicarán los interrogatorios de partes, se fijará el objeto del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas que resulten posibles. Así mismo, de ser posible conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso se oirán los alegatos de conclusión de las partes y se dictará sentencia y en caso contrario, se fijará fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Igualmente, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, en caso de contar con apoderado, la audiencia se llevará a cabo con éste, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en



litigio. Así mismo, podrá ser sujeto de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO:** Por secretaría **ENVIAR** a las partes las comunicaciones respectivas, con la advertencia de los efectos de su no comparecencia a la audiencia y la indicación de las pruebas a su cargo.

Teniendo en cuenta que el expediente es digital, su manejo en audiencia se dará de igual forma, por lo que las partes deberán contar con los medios técnicos para su consulta y ejercicio procesal correspondiente, atendiendo para ello el número del derivado de radicación que contiene la actuación respectiva; el acceso al expediente podrá realizarse a través de la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co), mediante la siguiente ruta: link Consumidor Financiero - Funciones Jurisdiccionales - Consulta Expediente, para lo cual deberá ingresar el número de cédula y/o NIT de la parte actora y la radicación asignada al proceso.

Se advierte, que de conformidad con el Código General del Proceso y demás normas concordantes, "**Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos**". En consecuencia, las partes tienen la obligación de informar a esta Delegatura, en un término no mayor a tres (3) días de antelación a la celebración de la audiencia, su imposibilidad de acceder a la misma mediante **medios tecnológicos**, al correo electrónico [jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co](mailto:jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co); mismo término e igual correo, en el que deberá remitirse las **direcciones electrónicas** para la conexión y documentos tales como poderes, certificados de existencia y representación, entre otros, que pretendan exhibir en la diligencia.

Finalmente, a efectos de tener acceso a documentos que sean objeto de reserva o cuya visualización virtual se dificulte, la parte interesada deberá requerirlo al correo enunciado anteriormente, indicando los números de radicado y expediente, el derivado y la clase de documento y datos de quien los aportó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA MAHECHA MARTINEZ**

80010-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO  
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:

TATIANA MAHECHA MARTINEZ



*Revisó y aprobó:*  
**TATIANA MAHECHA MARTINEZ**

La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia. Art. 295 CGP,  
Para consultar las notificaciones por estado puede dirigirse a la siguiente dirección web.  
<https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/11135/notificacionesfunciones-jurisdiccionales-notificaciones-por-estado-11135/>